



**T.S.J. ILLES BALEARS SALA CON/AD
001 - PALMA DE MALLORCA**

PLAÇA DES MERCAT, 12 **Teléfono:** 971 71 26 32 **Fax:** 971 22 72 19

Correo electrónico: tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es Equipo/usuario: MBM

N.I.G: 07040 33 3 2022 0000047 **Procedimiento:** DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000045 /2022 /

Sobre DERECHOS FUNDAMENTALES

De D/ña. ASOCIACION ELEUTERIA

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Contra D/ña. CONSEJO DE GOBIERNO

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

DERECHOS FUNDAMENTALES 45/2022

AUTO

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE.

D. GABRIEL FIOL GOMILA

MAGISTRADOS.

D. PABLO DELFONT MAZA

Dña. CARMEN FRIGOLA CASTILLÓN

Palma de Mallorca a 7 de marzo de 2022

HECHOS

UNICO.- La representación procesal de la asociación Eleuteria ha interpuesto un recurso de reposición contra el auto de 9 de marzo pasado que declaró la pertinencia de la prueba en el modo y forma en que lo hizo, y dado traslado de esa oposición la parte demandada se opuso, solicitando la desestimación de la reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Recurre en reposición la defensa de la asociación recurrente el auto de 9 de marzo, en particular, la impertinencia de los medios probatorios documentales b) y c) propuestos por esa parte.

No toda prueba propuesta por la parte declarada impertinente constituye una vulneración de su derecho de tutela judicial efectiva. La prueba que es pertinente sólo es aquella que es útil para el debate, o sea, la que ha de servir y aportar luz para su resolución de forma que tiene relación con el asunto, que se solicite con arreglo a lo prescrito en la ley, sobre postulados claros y exactos, y sea proporcionada. La que no se ajusta a estos dictados al fin es una prueba impertinente e inútil para el debate planteado en los autos.

SEGUNDO: La documental b) consistía en que se librara oficio al Ministerio de Sanidad a fin de que remita el informe de los especialistas que forman la Ponencia de Alertas del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de Noviembre de 2021 en el que hacen constar que no hay evidencia de que el certificado COVID tenga un efecto en la reducción de la transmisión del virus. El auto declaró impertinente ese medio probatorio en la *“inconcreción en cuanto a los datos de informe cuya aportación e pretende, cuya realidad se apoya en una simple información periodística detallada en la demanda”*. En reposición la actora nos dice que esa impertinencia carece de justificación y lesiona su derecho de tutela judicial efectiva porque basta con remitir oficio al Ministerio de Sanidad acompañando la noticia del periódico el País para que se pueda identificar ese informe emitido.

La acreditación de los hechos debe hacerse en procedimientos contenciosos mediante la aportación a los autos de las pruebas concretas que acrediten las tesis sustentadas. Por lo tanto lo primero que debe conocer la parte es la realidad de ese informe y para ello precisa saber la fecha de su emisión y el órgano que lo emitió. Nada de eso conoce la parte, porque la información que tiene proviene sólo de una noticia periodística, de modo que no conoce la parte ni su contenido, ni siquiera, si existe en realidad. No sirve el procedimiento contencioso para que, a través del mismo, se averigüe la exactitud de informaciones que aparecen en los medios. El procedimiento contencioso sirve para revisar la legalidad de la actuación

administrativa y ello exige que el administrado justifique su posición sobre datos, documentos e informes pero concretos y detallados, no sobre noticias o informaciones imprecisas.

TERCERO: En cuanto a la documental c) esta consistía en que se requiriera a la Administración para que aportara 1.- los informes médicos realizados en relación con cada una de las personas computadas como positivas. 2.- Certificación del número de ciclos a los que se han realizado los PCR en relación con todas las personas computadas como positivas y 3.- Relación de personas entre las computadas como positivas que son sintomáticas y asintomáticas. Su impertinencia se justifica en el auto recurrido en que *“tales requerimientos no son trascendentes para la resolución del debate, además son absolutamente desproporcionados y adolecen de ser genéricos y faltos de toda concreción”*

En la reposición nos dice la recurrente que la documental aportada por ella justifica que esas pruebas son insuficientes por sí solas para determinar la enfermedad y que por esa insuficiencia la Administración debe disponer de informes médicos en los que sustenten que esos positivos realmente están infectados por SARS COV2. Y que como la Administración niega el valor de las PCR a partir de 30-35 ciclos debe conocerse a qué ciclos se han hecho las PCR de los positivos.

La prueba en los términos en que se solicita resulta absoluta y totalmente desproporcionada teniendo en cuenta que, a fecha actual, existen contabilizados en Baleares 269.294 casos positivos.

En definitiva ninguno de los argumentos expuestos desvirtúa los razonamientos expuestos en el auto que motivan la denegación de esas dos documentales.

Por todo ello desestimamos la reposición y confirmamos el auto recurrido.

CUARTO: En materia de costas no hacemos especial pronunciamiento.

En atención a lo expuesto.

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO.- DESESTIMAMOS la reposición formulada por la defensa de la asociación Eleuteria contra el auto de 9 de marzo de 2022 que **CONFIRMAMOS** íntegramente.

SEGUNDO: Sin costas

Contra este auto no cabe ulterior recurso.

Así lo acordaron y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, anotados al margen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.